



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha, según consta en acta N° 059

Radicado: 44-001-31-05-001-2019-00146-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por LIBARDO DE JESÚS TABORDA FRANCO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

**1. OBJETO DE LA SALA.**

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 en su artículo 13 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto al fallo adiado 21 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

**2. ANTECEDENTES.**

**2.1 La demanda.**

El señor LIBARDO DE JESÚS TABORDA FRANCO, mediante apoderado judicial instauró proceso ordinario laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- pretendiendo el reconocimiento, pago y causación de la pensión de vejez al interior del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y, el incremento adicional de un 14% sobre el salario mínimo mensual legal vigente de su mesada pensional, por tener a cargo a su compañera permanente DIANA DEL CARMEN TRUJILLO DE TABORDA desde el año 2009 y mientras subsistan las razones que dan origen a dicha prestación; que como consecuencia de lo anterior, se le cancele el retroactivo pensional y moratorio de las mesadas causadas y no pagadas, indexarlas condenas decretadas y se condene a la demandada ultra y extra petita.

**3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.**

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió: **PRIMERO: DECLARAR** probadas la excepción DE FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR propuesta por la demandada; **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, de todas y cada una de las pretensiones de las incoadas en su contra por parte del señor LIBARDO TABORDA por las consideraciones expuestas; **TERCERO:** NO se condena en **COSTAS**; **CUARTO:** Esta decisión será consultada con el Superior, por haber sido adversa a la demandante.

#### 4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto adiado 14 de abril de 2023, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2022.

##### a. Alegatos presentados por la parte demandante:

Actuando como apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, expuso que en el fallo de primera instancia se omitió que su *“poderdante era beneficiario del Régimen de transición, a su vez no se acoge y ni tuvo en cuenta al momento de proferir Sentencia lo estipulado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año estableció: “INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ, En su numeral b) que señala: En un 14 % sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”.*, lo cual como quedó demostrado se cumple a cabalidad, por otro lado el artículo 22 de la mencionada ley establece: *“Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen.”* Hecho por el cual no se da la prescripción. *Que, el artículo 21 el acuerdo 049 de 1990, no fue derogado expresa ni tácitamente por la ley 100 de 1993, ni es incompatible con su contexto, por lo tanto, tales incrementos reclamados perduran en la actualidad ya que no son contrarios a la nueva legislación, y simplemente la adicionan o la complementan”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se le conceda al señor LIBARDO TABORDA el derecho a disfrutar del reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por

su cónyuge DIANA TRUJILLO, conforme a lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el derecho 758 de 1990.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Presupuestos procesales.**

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

### **5.2 problema jurídico.**

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, con el objeto de determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

#### **a) Excepción de mérito denominada legitimación en la causa o legitimación material.**

En primer lugar, se debe considerar que la legitimación en la causa es un elemento sustancial de la acción, el cual guarda estrecha relación con el interés jurídico que ostentan las partes en una determinada relación jurídica, por ello, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho (legitimación por activa) frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo (legitimación por pasiva).

El artículo 32 del Código Procesar del Trabajo y de la Seguridad Social, establece el trámite que debe dársele a las excepciones previas y de mérito, siendo esta ultima la que no ocupa, puesto que la legitimación en la causa o legitimación material propuesta por la parte demandada corresponde a un presupuesto sustancial de la acción, y no procesal, por ende, en caso de no acreditarse dicho elemento debe emitirse una sentencia de fondo que resuelva las pretensiones. En este sentido, es válido señalar que no debe confundirse la falta de legitimación de la causa con la falta de interés para recurrir o para actuar, pues este último elemento es de carácter procesal y conlleva al rechazo de plano de la acción

o recurso. De lo anteriormente expuesto, es evidente que la razón por la cual los códigos procesales vigentes no enmarcan la falta de legitimación en la causa, como excepción previa, pues este, por su connotación sustancial, corresponde a una de fondo.<sup>1</sup>

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia expuso que: *“(...) es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder(...)”*<sup>2</sup>

En el caso que nos ocupa, tenemos que el señor LIBARDO DE JESÚS TABORDA pretende el incremento del 14% sobre la pensión mínima por estar a cargo en calidad de pensionado de su cónyuge DIANA DEL CARMEN TRUJILLO DE TABORDA, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, al considerar que dicha norma no fue derogada expresa ni tácitamente por la Ley 100 de 1993.

Ahora, en la parte considerativa de su sentencia el Aquo manifiesta que: *“(...)no hay lugar al reconocimiento ni condena alguna de los incrementos aludidos según el actual presidente constitucional (...)”* y en la parte resolutive declaró probada la *“(...) excepción DE FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR propuesta por la demandada(...)”*, lo cual a juicio de este Cuerpo Colegiado no fue acertado, puesto que aun cuando se comparte que al demandado no le asiste el derecho reclamado (lo cual se abordará posteriormente), no es cierto que el señor LIBARDO DE JESUS TABORDA no se encuentre legitimado para incoar la demanda de marras, pues en cabeza de él se encuentra la pensión, es decir, que al adquirir el estatus de pensionado se abre la posibilidad para que el pensionado

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Rad. 15244318900120190002601 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, SC. Sentencia de 14 de agosto de 1995. Exp. 4268.

reclame el incremento por persona a cargo, siempre y cuando para esa fecha se den las condiciones establecidas en la norma, situación que implica necesariamente modificar la sentencia de primera instancia por las razones expuestas.

**b) Norma aplicable y requisitos para acceder a los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 de 1990 del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios. Prescripción de derechos laborales.**

Corresponde a esta sala de decisión, determinar si se acreditaron los requisitos para obtener un incremento del 14% según la persona a cargo del señor LIBARDO DE JESÚS TABORDA FRANCO, sobre la pensión mínima, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, que contempla la siguiente regla: “(...) *En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.(...)*”.

De la anterior norma prescrita, se extrae que la cónyuge o compañera permanente del pensionado que no está pensionada ni tenga ingresos propios, se le otorga al pensionado el derecho a que se le incremente la pensión en un 14% sobre el salario mínimo que es la pensión mínima, y no sobre el monto de pensión.

Con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, se derogó los compendios normativos que para esa fecha regían el sistema de seguridad social en pensiones, entre ellos, el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad. Lo anterior, con el propósito de unificar en un mismo régimen el sistema pensional.

No obstante, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó una transición para determinado grupo de personas, las cuales debían cumplir varias exigencias, como tiempo de servicios y edad al 01 de abril de 1994, fecha en que inició la vigencia del Sistema General de Pensiones. En ese sentido, el beneficio para todos aquellos amparados por la medida transicional consiste básicamente en que su derecho pensional se seguiría rigiendo con base en la norma que lo regulaba antes de la Ley 100 de 1993, ello en procura de respetar las expectativas legítimas con base en estas normativas.

Ha de señalarse que el proceso ordinario laboral determina las reglas y las normas procesales a seguir, es decir, regula de forma integral los aspectos propios del procedimiento y solo ante vacíos o ausencia de regulación normativa de modo supletorio

se puede acudir a otros regímenes, tal como lo estipulan los artículos 144 y 145 del CPTYSS.

En cuanto a la prescripción, el artículo 488 del CST expone que: *“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”*, lo anteriormente citado nos indica que la prescripción es una forma de extinguir las acciones y se configura cuando su titular no las ejercita durante cierto lapso, en otras palabras, se configura como una sanción para quien cree tener un derecho adquirido y que por su inactividad durante el tiempo respectivo no ejerce las acciones tendientes a su reconocimiento.

Es así, que la prescripción se contempla como un fenómeno contemplado por el legislador para que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionan en su debido momento. Ratificando este postulado, la Honorable Corte Constitucional expuso que la finalidad de la prescripción es: *“«el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores”*.<sup>3</sup>

Ahora, debe tenerse en cuenta que la H. Corte Suprema de Justicia respecto a la prescripción de este derecho en reciente pronunciamiento a esbozado que: *“(…) aunque para obtener el incremento por persona a cargo es requisito sine qua non que el beneficiario acredite su calidad de pensionado, lo cierto es que esta prerrogativa solo se causa desde el momento en que se completan los demás requisitos previstos en la ley y, por tanto, es desde aquel instante que la obligación se torna exigible frente a la entidad de seguridad social y comienza a contar, en contra de su acreedor, el término prescriptivo. (...) El derecho al incremento pensional por personas a cargo no forma parte integrante de la pensión de vejez y, por ende, es prescriptible, de ahí que el simple paso del tiempo sin solicitar su reconocimiento puede extinguirlo al completarse el término trienal de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS (...)”*<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional C-412 de 1997.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral SL2711 de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, tenemos que al señor LIBARDO DE JESÚS TABORDA FRANCO le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución N° 101059 del 14 de mayo de 2012 (folios 4 al 5) por el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones -, y que desde el 10 de marzo de 1979 contrajo matrimonio con la señora DIANA DEL CARMEN TRUJILLO DE TABORDA, es decir, que con apego a la normatividad y jurisprudencia deprecada fue a partir desde el 14 de mayo de 2012 que el demandante cumplió la condición para obtener el incremento “por cónyuge a cargo” y podía comenzar a reprochársele su inactividad en la reclamación del mismo, pues la dependencia económica como requisito para el surgimiento del derecho ya se había causado, incluso en la declaración del demandante y en el testimonio de la señora LUISA MARTHA PACHECHO BERRIO fueron contestes y coincidieron en afirmar que desde hace 10 años que la señora DIANA TRUJILLO es ama de casa y nunca había estado empleada; que el actor es quien cubre los gastos del hogar y que no tiene alguna propiedad o pensión que le generara ingresos.

Es así, que en relación con la excepción de prescripción propuesta por la demandada, se debe reiterar que el plazo prescriptivo del incremento solicitado debe contabilizarse desde que el actor adquirió su pensión de vejez (14 de mayo de 2012), pues a partir de aquella fecha fue que reunió los requisitos para obtener el incremento por cónyuge a cargo y se hizo exigible el derecho, y la presente demanda fue interpuesta el día 9 de julio de 2019 (Folio 47), transcurriendo entre las dos fechas 7 años, 1 mes, y 23 días, entiendo bajo esta situación que se configuro la excepción, como quiera que transcurrieron los tres años de que trata los artículos 488 del C.S.T y 151 del C.P.T y S.S.

**c) De la consulta:**

Dentro de las obligaciones procesales contempladas en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. es necesario revisar la sentencia en su integralidad, no obstante, el demandante ataca que su prohijado pueda acceder a los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 de 1990, lo cual obligó a realizar examen completo de la declaración principal como era la existencia de dicho reconocimiento pensional; en ese orden de ideas la consulta queda subsumida en la atención del recurso de apelación.

Por lo antes expuesto, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente, la normatividad vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables a el caso en concreto, se modificará lo esgrimido por el Juez Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en sentencia adiada veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Frente a la sustitución de poder signada por la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, como representante legal de la Unión Temporal QUIPA GROUP, como apoderada judicial de Colpensiones, respecto la Dra. Milagros del Carmen Paternina Martelo, identificada con CC. 1.103.106.188 y T.P. N°238.791, estima la Sala lo siguiente.

La Dra. Eilinne Johana Gnecco Fernández venía ejerciendo la defensa técnica de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, cuyo reconocimiento de personería jurídica para actuar tuvo lugar mediante auto del 21 de octubre de 2019 <sup>(fl.75)</sup>, por designación del Dr. Carlos Rafel Plata Mendoza identificado con C.C. 84.104.546 y TP. 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la administradora en comento, en virtud del poder general contenido en la Escritura Pública N°3371 del 02 de septiembre de 2019.

En esta oportunidad, Colpensiones le confiere poder a la abogada sustituta Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, como representante legal de la Unión Temporal QUIPA GROUP, mediante Escritura Pública 0546 del 24 de mayo de 2023, y ésta sustituye poder a la Dra. Milagros del Carmen Paternina Martelo. Por lo tanto, advirtiendo que cumple con lo estipulado para tal fin en el artículo 75 del Código General del Proceso, procede reconocerle personería jurídica en esta instancia.

Se advierte, que bajo los términos de la norma en mención, si bien se puede conferir poder a uno o varios abogados, “(...) *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*”

Sin costas en esta instancia.

## 7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL PRIMERO** y confirmar en todo lo demás la sentencia proferida el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el asunto de la

referencia, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído, la cual quedará así:

“**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la demandada”

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica como abogada sustituta a la Dra. Milagros Paternina Martelo, identificada con CC. 1.103.106.188 de Corozal y T.P. 238.791 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe con las facultades otorgadas términos otorgados por el apoderado principal.

**TERCERO:** Sin Costas en segunda instancia, por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Ponente

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Magistrado

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales

**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7196fa1febf5c604ec80d189f0d98d24543c68beacd4fe74ce30aa1bf4b21f45**

Documento generado en 28/09/2023 03:11:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**